



COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL, Y DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

FESABID cree que es necesario modificar la Ley actual de Propiedad Intelectual porque no se adecúa a la realidad actual.

FESABID siempre ha manifestado el respeto por los derechos de propiedad intelectual y aboga por la búsqueda de soluciones justas y equilibradas entre los derechos de propiedad intelectual y los derechos de acceso a la cultura, a la información, a la educación y al conocimiento.

1. AMPLIACIÓN PLAZOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, GRABACIONES DE INTERPRETACIONES...

COMENTARIOS:

Se prevé modificar los artículos 110, 112 y 119 de la LPI en lo relativo al plazo de expiración de los derechos conexos en cumplimiento de la Directiva 2011/77/UE relativa al plazo de protección del derecho de autor y determinados derechos afines, de ampliación de plazos *DOUE* 11/10/2011 <http://eur-lex.europa.eu/JOHtml.do?uri=OJ:L:2011:265:SOM:ES:HTML>
<http://euroalert.net/news.aspx?idn=13408>

En su momento, el colectivo bibliotecario de muchos países europeos destacó la repercusión que esta ampliación podía ocasionar a las actividades de difusión y recuperación del patrimonio cultural llevado a cabo por bibliotecas, archivos e instituciones similares, dado que una parte importante de obras quedará bloqueada cuando los beneficios de dicha ampliación serán sólo para unos pocos.



2. COPIA PRIVADA

COMENTARIOS:

La propuesta de Anteproyecto obliga al pago de canon de compensación equitativa a las copias efectuadas “de obras ya divulgadas por una persona física para su uso privado, a las que haya accedido legalmente”, comprendiendo en dicha definición las copias de obras adquiridas por compraventa comercial o las reproducciones individuales y temporales de obras a las que se haya accedido a través de un acto legítimo de comunicación pública mediante radiodifusión. Las copias no pueden ser de uso colectivo ni lucrativo.

FESABID entiende que existen otras maneras de acceder lícitamente a las obras, como por ejemplo, el préstamo o la donación, que deberían recogerse de forma explícita en el redactado legal. También el acceso a páginas lícitamente publicadas en Internet, o a través de actos de licenciamiento existentes en el entorno de la red, son todos ellos accesos legítimos que deberían estar contemplados en la excepción para garantizar el necesario equilibrio entre los intereses de los titulares de los derechos y de los usuarios de las obras, especialmente en el entorno tecnológico. FESABID considera imprescindible que la ley asegure la posibilidad de realización de copias para evitar que el usuario esté en una situación de dependencia total de los proveedores de las obras. En el entorno digital, sin la copia privada, el usuario perdería la garantía de sus derechos, ya que la tecnología no asegura la perdurabilidad de los formatos ni de los documentos y ello tiene una repercusión directa en el derecho de acceso a la información, a la cultura y a la educación.

La propuesta de modificación del artículo 25, punto 1 del artículo primero del anteproyecto, excluye ciertos supuestos de la obligación del pago de compensación equitativa por copia privada. FESABID defiende que se mantenga la definición de copia privada actualmente vigente en el texto refundido de la ley de propiedad intelectual, y, en todo caso, que se amplíen los supuestos de exclusión del pago de la compensación a través de este artículo 25. En consecuencia, se solicita igualmente que no se lleve a cabo la modificación que propone el anteproyecto del artículo 161 relativo a las medidas tecnológicas de protección.



3. USO DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

“Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 32 y se adicionan unos nuevos apartados 3, 4 y 5 con la siguiente redacción:

2. El profesorado de la educación reglada no necesitará autorización del autor para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras y de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) Que tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas, tanto en el centro educativo como fuera del mismo, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida.*
- b) Que se trate de obras ya divulgadas.*
- c) Que las obras no tengan la condición de libro de texto, salvo que se trate de los libros de texto adoptados para utilizarse en el desarrollo de las enseñanzas en el centro.*
- d) Que las obras no tengan la condición de manual universitario o publicación asimilada a éste, en cuyo caso será de aplicación el apartado 3.*
- e) Que se incluyan el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que resulte imposible.*

Los autores no tendrán derecho a remuneración alguna por la realización de estos actos.

3. Tampoco necesitarán la autorización del autor los actos de reproducción parciales, de distribución y de comunicación pública de manuales universitarios o publicaciones asimiladas a éstos, cuando concurren simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) Que tales actos se lleven a cabo únicamente para la ilustración con fines educativos y de investigación científica.*
- b) Que los actos se limiten a un capítulo de un libro, artículo de una revista o extensión equivalente respecto de una publicación asimilada, resultando indiferente a estos efectos que la copia se lleve a cabo a través de uno o varios actos de reproducción.*
- c) Que los actos se realicen en los centros docentes universitarios por su personal y con sus medios propios.*
- d) Que concorra, al menos, una de las siguientes condiciones:*

1º Que la distribución de las copias parciales se efectúe exclusivamente entre los alumnos y personal docente del mismo centro en el que se efectúa la reproducción.



2º Que sólo los alumnos y personal docente del centro en el que se efectúe la reproducción parcial de la obra puedan tener acceso a la misma a través de los actos de comunicación pública autorizados en el presente apartado, llevándose a cabo la puesta a disposición a través de las redes internas y cerradas a las que únicamente puedan acceder esos beneficiarios o en el marco de un programa de educación a distancia ofertado por dicho centro docente.

Los autores de las obras reproducidas parcialmente, distribuidas y comunicadas públicamente tendrán un derecho irrenunciable a percibir de las entidades usuarias una remuneración equitativa, que se hará efectiva a través de las entidades de gestión.

4. No se entenderán comprendidas en los apartados 2 y 3 las partituras musicales ni las compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras, o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo.

5. A los efectos del presente artículo se entenderán asimiladas a los manuales universitarios las publicaciones de contenido cultural, científico o técnico siempre y cuando estén editadas en serie continua con un mismo título a intervalos regulares o irregulares, de forma que los ejemplares de la serie lleven una numeración consecutiva o estén fechados, con periodicidad mínima mensual y máxima semestral.”

COMENTARIOS

La nueva propuesta de redactado del artículo 32.2 recogida en el anteproyecto continúa restringiendo enormemente el límite de la ilustración de la enseñanza, pese a ser de interés general, como así se reconoce en el Convenio de Berna, en la Directiva 2001/29/CE, en la ley 23/2006, en que se consideraba crucial para la educación, y pese a lo que se reconoce ahora en su propia exposición de motivos:

”Ciertamente, el citado artículo 32.2 en su actual redacción queda muy lejos del alcance máximo que la señalada directiva permite dar a esta excepción o límite, aspecto éste que se deduce tanto de su articulado como de los considerandos de la misma. Por ello, ya el informe del Consejo de Estado previo a la aprobación de la Ley 23/2006, de 7 de julio, recordaba al legislador español que el alcance que se daba a ese límite o excepción en España quizá no resultase suficiente para cubrir las necesidades cotidianas del entorno educativo, quedando muy por debajo de lo que permite la Directiva 2001/29/CE”



La Directiva 2001/29/CE, en concreto, permite a los Estados miembros establecer límites a los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública para la ilustración de la docencia y la investigación, con los únicos requisitos de que se haga en la medida justificada por un fin no comercial, que se cite la autoría y la fuente cuando sea posible, y que el uso no cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los titulares de los derechos implicados, ni entre en conflicto con la explotación normal de las obras.

Este último requisito, la denominada prueba “tres fases”, ya se encuentra recogido en el artículo 40 bis del texto refundido de la ley de propiedad intelectual, y por tanto, ya actúa como freno y garantía de protección de los intereses de los titulares de los derechos de las obras y de aquellos que las explotan comercialmente.

El redactado propuesto en el anteproyecto, multiplica los requisitos y crea problemas de interpretación para la aplicación de la excepción, por lo que su excesiva reglamentación en vez de mejorar su aplicación, reduce sus posibilidades.

Uno de los primeros problemas a los que debería enfrentarse el profesorado en caso de aprobarse el redactado tal como se ha presentado es de definición y terminología:

- El profesorado debe plantearse si su docencia se incluye dentro de la educación reglada
- Si pretende utilizar un “pequeño fragmento” de una obra o si se trata de un “fragmento”
- Si va a utilizar un libro de texto, un manual universitario o publicación asimilada
- Quién y dónde va a realizar la copia, etc.

FESABID aprueba, eso sí, que ahora el artículo 32.2 también incorpore la enseñanza virtual.

Por otra parte, los supuestos del artículo 32.3 quedan sometidos al pago por los centros docentes de una remuneración equitativa e irrenunciable a los autores. Esta remuneración excede a lo estipulado en la Directiva 2001/29/CE, marco dentro del cual debe configurarse la excepción, además generará nuevas situaciones de conflicto con las entidades de gestión, que reclamarán el pago por el uso sobre unas obras que no están claramente definidas, y también por el posible uso de obras de otra tipología.

Además debe tenerse en consideración que especialmente en los sectores de la enseñanza y de la investigación científica, aunque no únicamente en ellos, numerosos autores y otros titulares de derechos, difunden sus obras mediante licencias abiertas (Creative Commons, u otras similares), o establecen condiciones de utilización gratuita de sus obras para la docencia.



Por lo tanto es un contrasentido que la ley obligue al pago de una remuneración a los autores de carácter irrenunciable, que se hará efectiva, además, a través de unas entidades de gestión que no gestionan estas obras. Debe tenerse también en consideración que el repertorio del que las entidades de gestión tienen cedidos derechos digitales, es mucho menor que el del entorno analógico y por tanto que el cobro de este nuevo canon difícilmente revertiría en sus verdaderos titulares.

La docencia de calidad necesita de la consulta y aprovechamiento del mayor número de fuentes de información posible independientemente de su formato. Es una preocupación fundamental de las bibliotecas de los diferentes centros docentes proveer y facilitar a los enseñantes y a los alumnos los máximos recursos de información que necesiten, no sólo para su mera consulta, sino también para que puedan extraer su máximo aprovechamiento siempre limitado a la finalidad educativa.

Las bibliotecas y las entidades educativas siguen pagando anualmente cantidades elevadas en concepto de adquisición y licencias para el uso de materiales para la educación, el estudio y la investigación.

La docencia requiere de una constante actualización en el contexto de las nuevas generaciones nativas digitales y del soporte de las nuevas tecnologías. La finalidad de un límite a los derechos de autor para ilustración de la enseñanza debería ser la de facilitar el uso de las obras en el ámbito docente, que tenga en cuenta además las nuevas posibilidades que abren las tecnologías de la información y comunicación, y por tanto, que sea lo suficientemente flexible para adecuarse a los nuevos escenarios que se vayan produciendo, en definitiva, su finalidad no debería ser la de intentar limitar cada vez más los usos de las obras ni sobre todo la de imponer nuevos pagos para obras ya previamente adquiridas con finalidades educativas o de investigación. Se necesita sobre todo el fomento de la inversión en los nuevos recursos y en las nuevas iniciativas que están surgiendo en este ámbito.



Por todo ello, FESABID defiende la modificación del artículo 32.2 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual pero en el sentido que permita realizar actos de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública y también transformación) de obras protegidas, sin necesidad de una autorización previa y sin que se impongan tantos requisitos sino solamente los justos y necesarios:

- que la finalidad sea educativa (sin distinción del tipo de educación) o de investigación científica
- que no haya fin comercial
- que el uso sea razonable y adecuado a la actividad (pero sin limitar la extensión de la parte utilizada ni el tipo de obra utilizado)
- que se haga (como en cualquier otra excepción) un justo reconocimiento del autor y de la fuente.

Teniendo en cuenta que como todo límite deberá interpretarse de manera que no produzca un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor ni que vaya en detrimento de la explotación normal de las obras, cláusula que pone freno a cualquier uso injustificado.

La propuesta de anteproyecto de ley del límite para la docencia restringe excesivamente cualquier uso limitado de material sujeto a derechos de propiedad intelectual en el ámbito docente y de la investigación científica perjudicando gravemente el avance y el progreso en el desarrollo científico. FESABID considera abusiva y desproporcionada esta propuesta por el grave perjuicio que conlleva en relación al fomento del acceso a la información, al conocimiento y a la educación.



4. ENTIDADES DE GESTIÓN

“Se modifica el artículo 154, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 154. Reparto, pago y prescripción de derechos

2. La participación de los titulares en el reparto de los derechos recaudados por la entidad de gestión será proporcional a la utilización de sus obras o prestaciones. Las entidades de gestión establecerán métodos adecuados para obtener información pormenorizada sobre el grado de utilización de las obras y prestaciones por parte de los usuarios en su actividad. A estos efectos, establecerán los medios necesarios para la obtención por vía electrónica de dicha información, siempre que ello sea posible y económicamente razonable, debiendo observar las normas o prácticas sectoriales voluntarias desarrolladas a nivel internacional o de la Unión Europea para el intercambio electrónico de esos datos.”

COMENTARIOS:

Se exige a los usuarios un trabajo minucioso para informar del uso del repertorio de las entidades de gestión. Esta medida, de aprobarse, puede afectar a derechos de los usuarios, como la protección de sus datos personales y además puede presentar consecuencias importantes para la labor de gestión propia de las bibliotecas. Se prevé que se establezcan los medios necesarios para la obtención de estos datos por vía electrónica pero siempre que sea posible y razonable. Esta decisión no queda sujeta a negociación o diálogo con los usuarios sino a las normas o prácticas sectoriales desarrolladas a nivel internacional o de la UE.

“Diecisiete. Se modifica el apartado 1 del artículo 157, que queda redactado en los siguientes términos:

1. Las entidades de gestión están obligadas:

- a) A establecer tarifas generales, simples y claras que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, que deberán prever reducciones para las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa. El importe de las tarifas se establecerá atendiendo al valor económico de la prestación protegida en la actividad del usuario y se buscará el justo equilibrio entre ambas partes, para lo cual se tendrán en cuenta al menos los siguientes criterios ...”*



“Artículo 158 bis. Funciones de mediación, arbitraje, determinación de tarifas y control.

4. La Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual ejercerá su función de control:

- a) *Velando por que las tarifas generales establecidas por las entidades de gestión en cumplimiento de sus obligaciones, sean equitativas y no discriminatorias, para lo que valorará, entre otros aspectos, la aplicación de los criterios mínimos previstos en el artículo 157.1.b) en su determinación.*

La fijación de tarifas generales inequitativas o discriminatorias por parte de una entidad de gestión será constitutiva de una infracción muy grave.”

COMENTARIOS:

FESABID considera de suma importancia que el establecimiento de tarifas llevado a cabo por las entidades de gestión de acuerdo con el anteproyecto, sea supervisado de manera que se garantice la objetividad en los criterios aplicados.

15 de abril de 2013